



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Febrero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

RAD: 08573-40-89-001-2020-00594-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la impugnación del fallo proferido por el Juzgado 10 Promiscuo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el día Doce (12) de Enero de 2021, dentro de la acción de Tutela instaurada por el señor **JORGE GARCÍA AGUIRRE** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE GESTION HUMANA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, a la Salud, a la Igualdad, a la Vida Digna, al Debido Proceso, a la Familia, a la Estabilidad Laboral, Del Niño, a un Reten Social por ser Sujeto de Especial Protección y en Estado de Debilidad Manifiesta y por la Violación de Convenios y Tratados Internacionales.

HECHOS

A través de su apoderado judicial manifiesta el accionante, que fue nombrado en provisionalidad en la Alcaldía Distrital de barranquilla, en el cargo de Auxiliar Administrativo código y grado 407-02, posesionándose en el mismo, el día 13 de septiembre de 2012 y en fecha 26 octubre de 2020 fue notificado de la Resolución No.3579 con la que se declaró insubsistente su nombramiento provisional, esto a través de correo electrónico. Añade que el cargo que se menciona en la Resolución notificada es el de Auxiliar Área de Salud, código 412-02, cargo diferente al desempeñado por el accionante, aun así, fue retirado del cargo.

Informa el apoderado judicial, que su representado sufrió el día 11 octubre de 2018 accidente de trabajo, refiriendo lesión de menisco, ruptura de ligamento anterior, quiste de Baker, accidente que le dejó secuelas y una pérdida de su capacidad laboral de 12.60%, decisión que se encuentra en trámite de apelación.

Señala en la narración de los hechos el apoderado judicial, que por fisioterapia, el día 14 octubre del año 2020, se le ordenaron a su poderdante unas restricciones laborales y el 16 octubre le fue autorizado por parte de AXA COLPATRIA el insumo ortopédico BASTON CANADIENSE PARA ADULTO, EN ALUMINIO AJUSTABLE EN ALTURA y agrega que en la actualidad el accionante se encuentra en tratamiento médico, lo que se prueba en la historia clínica aportada. Se menciona también en los hechos, que el señor **JORGE GARCÍA AGUIRRE**, en los años 2012 y 2015, sufrió isquemia, indicándose con todo esto, que el actor se encuentra en un estado de indefensión o estado de debilidad manifiesta. Agrega, que el accionante es además es padre cabeza de hogar, vive en arriendo y posee una obligación bancaria vigente con el Banco de Occidente y que durante el desempeño de sus funciones en el encargo, lo hizo de manera eficiente y ejemplar.

Indica el apoderado judicial del señor **JORGE GARCÍA AGUIRRE**, que la desvinculación de la que éste fue objeto, le ha ocasionado un perjuicio irremediable, debido a que éste no posee otra fuente de ingreso para su subsistencia, ya que al ser una persona disminuida en su capacidad laboral, le cuesta conseguir un empleo, por lo que solicitan se amparen al accionante los derechos invocados y se ordene a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE GESTION HUMANA**, el reintegro del señor JORGE GARCIA AGUIRRE en el cargo que venía desempeñando o a uno



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad, que se le paguen al accionante los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social dejados de pagar desde que se produjo el despido hasta el reintegro.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

La JUEZ 10 PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, resolvió no conceder el amparo a los derechos invocados, por improcedente a la tutela presentada por el señor **JORGE GARCÍA AGUIRRE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en fallo proferido el Doce (12) de Enero de 2021.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO AL MINIMO VITAL

La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 1.998 con Ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, lo define como los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias elementales del ser humano.

En tal sentido cabe recordar lo expuesto por esa Corporación en Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 con ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, así:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“El Estado Social del derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes de un país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que se estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, la cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital-derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de estado social de derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.

Según ha sido interpretado por LA Corte Constitucional, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”.

Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos, el señor **JORGE GARCÍA AGUIRRE** a través de apoderado judicial, reclama la protección de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, a la Salud, a la Igualdad, a la Vida Digna, al Debido Proceso, a la Familia, a la Estabilidad Laboral, Del Niño, a un Reten Social por ser Sujeto de Especial Protección y en Estado de Debilidad Manifiesta y por la Violación de Convenios y Tratados Internacionales, que le habrían sido vulnerados por la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE GESTION HUMANA**.

El juez de primera instancia admite la acción constitucional el 7 de diciembre de 2020 realizando las notificaciones del caso.

La accionada da respuesta a la acción de tutela a través de la Dra. **LINA FERNANDA OTERO BARRIOS**, quien manifiesta que no es cierto que la entidad que representa vulneró derecho fundamental alguno al accionante y realiza un análisis de cuando son vulnerados los derechos invocados en esta acción de tutela y señala además que el actor contó con las mismas oportunidades de acceder a la oferta pública del cargo que ocupaba en provisionalidad y trae a colación lo que se ha expresado en la jurisprudencia constitucional con respecto al hecho de que una persona que se encuentre ocupando un cargo en provisionalidad, así sea sujeto de especial protección constitucional u ostente una estabilidad laboral reforzada, no le da derecho de permanecer perpetuamente en dicho cargo, toda vez que el mismo, debe ser ofertado para cumplir con el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Argumenta que la desvinculación del señor **JORGE GARCÍA AGUIRRE** del cargo por él desempeñado en provisionalidad, no es por capricho de la entidad nominadora, en este caso la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ni de los despidos masivos rechazados por el Gobierno Nacional, sino en cumplimiento de una orden constitucional de preservar el empleo de carrera administrativa. Además manifiesta que aquí no se puede invocar la existencia de un perjuicio irremediable, debido a que es una problemática que cuenta con otra vía para ser dirimida.

La Dra. **LINA FERNANDA OTERO BARRIOS**, se refiere al accidente de trabajo sufrido por el señor **JORGE GARCÍA AGUIRRE**, informando que este fue debidamente atendido por la Administradora de Riesgos Laborales y a la fecha se encuentra cerrado, el documento es anexado como prueba. Alega también que el accionante se encontraba nombrado de manera provisional en el cargo de auxiliar administrativo, cargo que se encontraba clasificado en transitoriedad y fue suprimido, se vinculó en la vacante temporal actual de Auxiliar Área Salud, código y grado 412 – 02. El cargo de técnico operativo, código y grado 314 – 01, fue reportado en la oferta pública para ser provisto por concurso de méritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la convocatoria No. 758 de octubre de 2018, bajo la OPEC No. 75949, surtiéndose en ella todas sus etapas. A través de la resolución 7828 de 2020, fue remitida por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la lista de elegibles para nombrar en periodo dentro de la carrera administrativa al señor JHON RODRIGO RODRIGUEZ HINCAPIE.

En lo que respecta al derecho al mínimo vital que alega el actor le ha sido vulnerado también en el presente caso, la Dra. **LINA FERNANDA OTERO BARRIOS** señala que el actor no cumplió con el requisito de probar la ausencia de una ayuda sustancial de los demás miembros de su familia.

Por los argumentos planteados, solicita la Dra. **LINA FERNANDA OTERO BARRIOS**, se declare la improcedencia de esta acción de tutela.

Con todo lo aportado por el accionante y la respuesta recibida de parte de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, la juez de primera instancia consideró declarar improcedente la acción de tutela, porque realizada la valoración de si la tutela es el mecanismo adecuado en este caso, se concluyó en primera instancia que el accionante optó por el medio de defensa judicial inadecuado, ya que para hacer el estudio de la situación fáctica planteada por el actor los documentos aportados como pruebas, requieren ser evaluados de manera pormenorizada en un tiempo especial.

Inconforme con la decisión tomada procede el accionante a través de su apoderado judicial a interponer el recurso de impugnación, expresando que en el presente caso no se está buscando el pago de liquidación de prestaciones sociales, se busca es el amparo constitucional por estabilidad laboral reforzada. Coincide con lo expresado en la decisión del A quo en que las personas que ocupan cargos provisionales, no tiene derecho a permanecer permanentemente en esos cargos, pues con ellos se debe cumplir con el régimen de carrera administrativa, pero indica que en este proceso se presentan excepciones cuando se trata de personas vulnerables como madres y padres cabeza de hogar, disminuidos físicos, pre pensionados, entre otros.

Cita como fundamento jurisprudencial lo expresado por la Corte Constitucional en las Sentencia SU 917 de 2010, SU 446 de 2011.

Considera que a su representado se le debe dar un trato preferencial por su estado de salud y fuero de indefensión situación que fue demostrada con la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

historia clínica aportada, por lo que considera que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la SECRETARIA DE GESTION HUMANA deben coordinar la reubicación del accionante a otro cargo provisional como en otras ocasiones se había nombrado.

Expresa además el apoderado judicial del accionante, en el recurso interpuesto que pese a existir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una acción cuyos resultados no son inmediatos y en este caso se está frente a un individuo disminuido físicamente y enfermo emocionalmente que no tiene otro medio de subsistencia económica que el salario que percibía, que no posee casa propia, por ello recurre a la acción de tutela para obtener una estabilidad laboral relativa, a través de su reubicación en otro cargo y así poder garantizar su mínimo vital y la afiliación al sistema de seguridad social hasta que pueda obtener su pensión por invalidez. Informa que su representado se encuentra en estado depresivo y bajo control médico. Anexa a su escrito de impugnación copia de la historia clínica del CENTRO NEUROLOGICO DEL NORTE SAS.

Procede entonces la suscrita a revisar la decisión de la juez de primera instancia, así como el material probatorio aportado dentro de esta acción constitucional y determinar si en el presente caso procede o no la tutela. Es así que como ya se expresó en párrafos precedentes, ésta se encuentra contenida en el artículo 86 de la Constitución, artículo en el cual se ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales que la persona considere vulnerados y que requieran la actuación expedita del juez constitucional. También se ha establecido en el ordenamiento jurídico que ésta procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o que pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o es un mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anterior, la tutela no procede cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias¹.”*

Primeramente, se tiene que en el presente caso, encontramos que la parte actora alega ser sujeto de especial protección constitucional y al ser declarado insubsistente en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad desde el año 2012 con ocasión de un concurso de méritos, se le vulneraron por parte de la entidad con la que laboraba los derechos fundamentales alegados. Ahora bien, la declaración de insubsistencia del accionante se dio a través de la expedición de un acto administrativo, el cual le fue notificado a través de su correo electrónico, ante situaciones como ésta, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU691 de 2017:

(...) Los servidores públicos retirados de su cargo, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Lo anterior, por cuanto en cumplimiento del requisito de subsidiariedad, los empleados que pretendan se deje sin efectos el acto administrativo de desvinculación deben acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, antes que a la acción de tutela. Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial

¹ Sentencia 041 de 2019



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En lo que respecta al perjuicio irremediable, se ha dicho en la jurisprudencia constitucional que “en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”²

Lo anteriormente expuesto es fundamento para reafirmar lo ya expresado por la juez de primera instancia en su decisión con respecto al perjuicio irremediable, y es que éste se debe encontrar probado dentro del proceso ya que no es suficiente con la mera afirmación de que éste se configura, no demostrando el actor el perjuicio irremediable en su caso particular.

En lo que respecta a los cargos en provisionalidad es importante citar aquí la Sentencia T096 de 2018 en la que se ha señalado que:

(...) los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública

Y sostenido en la Sentencia T 464 de 2019:

(...) que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

En el caso que nos ocupa, el desvinculado del cargo, alega ser una persona de especial protección, y por esta razón solicita el reintegro a través de esta acción

² Sentencia T 318 de 2017



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

perentoria. Pero hay alguien con mejor derecho, y es quien ocupa el primer lugar en lista de elegibles, además, no hay que olvidar que el cargo que ocupaba el accionante ya no se encuentra dentro de la planta de personal de la entidad accionada, toda vez que era un cargo clasificado en transitoriedad y que ya fue suprimido.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, se está ante un conflicto que no puede ser resuelto a través de la tutela, toda vez que el accionante cuenta con otra vía para dirimir el conflicto presentado y a la que no ha acudido, por lo que se confirma el fallo de tutela proferido por la juez 10 promiscuo de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla el día 12 de enero del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 12 de enero de 2021 por la JUEZ 10 PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE GARCÍA AGUIRRE** quien actúa a través de apoderado judicial contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y la **SECRETARÍA DE GESTION HUMANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, al A-Quo, como al defensor del pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

E.M.B

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62287bf493eda1bcb905b717f118fetc4be50050d48d7acae12f4edd37ad6f2

Documento generado en 12/02/2021 11:05:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>